

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 15 de febrero de 2024

ACCIONANTE : **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS (la “ACCIONANTE”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA :

- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
- EL RESPETO AL PLURALISMO INFORMATIVO, POLÍTICO, RELIGIOSO, SOCIAL Y CULTURAL.
- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **ACCIONANTE** en contra de **ATV** por el contenido del programa “**JB en ATV**” emitido el día 28 de octubre de 2023.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024, la Accionante presentó una queja contra un sketch del programa “JB EN ATV” que transmitidos los días 09 de noviembre de 2023 y 06 de enero de 2024 a través de ATV (en adelante, el “Programa”).
- 1.2.** Mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) solicitó a la Accionante aclarar su petitorio, toda vez que uno de los links provistos como sustento de la queja tenía cerca de veintidós (22) minutos de extensión, resultando además necesario precisar cuál o cuáles son las frases, expresiones o conductas que se consideran infractoras, así como cuáles serían los principios del código de ética SNRTV son invocados.
- 1.3.** Con fecha 19 de enero de 2024, la Accionante presentó el formulario de reclamo, en el cual señaló que (i) el sketch en mención se desarrolla en un confesionario, y retrata a las feligresas como mujeres que buscan la confesión como medio para

lograr un encuentro sexual con el sacerdote; (ii) para los católicos, la confesión es un sacramento, y este tipo de contenido constituye una falta de respeto para sus creyentes; (iii) el contenido además falta el respeto a la honor, dignidad y buena reputación de los sacerdotes, no respeta lo religioso, no fomenta la educación, cultura y moral, y no protege ni ayude a la formación integral del menor de edad; y, (iv) como sustento legal, cita los artículos 3° y 9° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).

1.4. En el marco de lo señalado en el artículo 22° del Código de Ética, las partes acordaron sostener una reunión el día 29 de enero de 2024 a fin de intercambiar posiciones e intentar arribar a un acuerdo en común. No habiendo sucedido ello, la Secretaría Técnica admitió la queja mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de enero de 2024, notificada a las partes el día 5 de febrero de 2024.

1.5. Con fecha 08 de febrero de 2024 ATV presentó sus descargos, en los cuales señaló que (i) la queja debe ser declarada improcedente por haber sido presentada de forma extemporánea, de acuerdo al artículo 22° del Código de Ética, habida cuenta que ha sido presentada más allá de los cuarenta y cinco (45) días de la emisión del contenido quejado; (ii) el Programa es uno de los programas de entretenimiento y humor que forma parte de la programación de ATV, y como tal, participan cómicos y humoristas peruanos; quienes crean y representan *sketches* teatrales de tipo humorístico, de comedia, imitación y parodias de celebridades, tanto locales como internacionales; (iii) desde la segunda quincena de noviembre de 2023, venía difundándose de forma viral la noticia sobre un sacerdote de la Iglesia del Señor de Luren en la ciudad de Ica cuyo atractivo físico había sido elogiado por sus devotas, quienes en broma comentaron en redes sociales que lo visitarían en su confesionario; (iv) es evidente que los referidos comentarios del público se dieron en broma, toda vez que no es común que un sacerdote sea joven y apuesto; (v) existen diversas publicaciones nacionales e internacionales que cubrieron esta noticia (adjuntó recortes); (vi) el Programa del 09 de noviembre de 2023 que fue materia de queja se limitó a parodiar en el marco de un programa de comedia estos hechos; (vii) el contenido quejado trató con respeto la investidura del sacerdote, y la del actor que representó su papel en el *sketch*, no existiendo ningún comentario ofensivo ni burla alguna; (viii) por el contrario, uno de los personajes del segmento es el niño “Arturito”, quien por ser el único que intuye el sentido de las insinuaciones que recibe el sacerdote, lo protege y expulsa a quienes pretenden utilizarlo (triunfando siempre, al final, el temple del sacerdote que es representado); (ix) el Programa no tuvo intención alguna de humillar o denigrar a ningún miembro de la iglesia católica, ni menos a sus símbolos y sacramentos; (x) el objeto de la parodia era la de poner de relieve, mediante el uso del humor, una situación de la vida real que en ese momento era tendencia en redes sociales; (xi) el punto de vista de la Accionante es respetable, más constituye una opinión u apreciación de carácter subjetivo que no es susceptible de ser tomado como una verdad incuestionable o absoluta; (xii) los programas de humor cuya finalidad es la de entretener dependen del ejercicio de la libertad de expresión de sus artistas parodiantes; (xiii) la libertad de expresión no puede restringirse en razón de conceptos abstractos, creencias o susceptibilidades religiosas; y, (xiv) la libertad de expresión se extiende a expresiones que pueden escandalizar, ofender o molestar (aunque puedan ser consideradas por algunos como de mal gusto u ordinarias).

1.6. Con fecha 15 de febrero de 2024, ATV amplió sus descargos, en los cuales -aparte de ratificar sus argumentos señalados en su primer escrito- precisó que el Programa fue emitido en realidad el día 28 de octubre de 2023, motivo por el cual el plazo para interponer la queja habría vencido el 12 de diciembre de 2023. ATV agregó, además, que (i) el *sketch* no es un segmento usual del Programa, y que no existen planes de recrear o parodiar la situación nuevamente, y (ii) que aunque no considera haber afectado los principios invocados por la Accionante, ha decidido suprimir digitalmente el contenido de sus redes.

1.7. Con fecha 28 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica notificó a las partes de la decisión de la Comisión de Ética de declarar infundada la queja en razón a que Entre otros fundamentos, la Comisión por no haber encontrado hallazgos de infracción de los principios rectores de la actividad de radiodifusión consagrados en la Ley de Radio y Televisión y el Código de Ética:

“(…) En opinión de este órgano decisorio- no se ha evidenciado que las imágenes, diálogos o situaciones caricaturizadas en el Programa hayan tenido el potencial razonable de transmitir al público expresiones, opiniones o informaciones cuyo significado haya sido inequívocamente uno de llamar, incentivar o promover en el público el irrespeto a las instituciones religiosas; o uno de denigración de la investidura de un miembro de la iglesia católica, ya sea a nivel individual o general. Asimismo, independientemente de la consideración del contexto (uno de un programa ficcional de comedia), la Comisión no ha encontrado la presencia de conductas que objetivamente puedan ser calificadas como lesivas de la moral pública general de un estado laico, o asimismo, razonablemente interpretadas como actos de discriminación, ridiculización o interferencia en el ejercicio de la libertad religiosa de todos los peruanos”.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Si el Programa incumplió con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores, consagrados en literales a), c), f), g) y k) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco Normativo Aplicable

Libertad de Religión y Libertad de Expresión

La relación entre el derecho a la *libertad de conciencia y de religión* y la *libertad de expresión* ha sido ampliamente estudiada. A nivel internacional, a través de tratados y convenios en materia de derechos humanos, se reconoce el derecho a la

libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que tienen todas las personas¹. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza². Estas libertades se encuentran sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En lo que respecta a la libertad de expresión, el ordenamiento jurídico internacional también reconoce que las personas tienen el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección³. No obstante, el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que se encuentra sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley. Estas restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”) el derecho a la libertad de expresión no solo aplica a las informaciones e ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o pasibles de indiferencia, sino también a aquellas que ofenden, impresionan o molestan; como lo requieren el pluralismo, la tolerancia y la apertura de mente sin los cuales no puede existir una sociedad democrática⁴. No obstante, en el contexto de opiniones y creencias religiosas, se considera incluida una obligación de evitar utilizar -en la medida de lo posible- expresiones gratuitamente ofensivas respecto de otros, que no contribuyan de ninguna forma a un debate público capaz de promover el progreso de los asuntos humanos⁵.

Para el sistema jurídico europeo unificado cualquier medida que restrinja la libertad de expresión en aras de asegurar el respeto de las creencias religiosas debe perseguir la finalidad de proteger los derechos y libertades de otros, y proteger el orden público y la seguridad⁶. Sin perjuicio de ello, se ha hallado que en algunas ocasiones la representación provocativa de objetos de veneración religiosa o los ataques ofensivos de los principios religiosos y dogmas podrían ser considerados como una violación maliciosa del espíritu de tolerancia⁷. En cualquier caso, el propósito de restringir la libertad de expresión debe ser el de proteger la opinión o las creencias específicas de un individuo, y no el de proteger de la crítica a los sistemas de creencias⁸.

¹ “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” (adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976) art 18 (PIDCP).

² “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (adoptada el 10 de diciembre de 1948) art 18

³ PIDCP, art 19.

⁴ *Handyside v. The United Kingdom* (1976) 5493/72 (Corte Europea de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1976) <<https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/echr/1976/en/40705>> accesado el 14 de marzo de 2024], para [49].

⁵ *Giniewski v France* App no 64016/00 (Corte Europea de Derechos Humanos, 31 de enero de 2006) para [43].

⁶ Venice Commission, “Blasphemy, insult and hatred: finding answers in a democratic society” (Science and Technique of Democracy 47, Council of Europe Publishing 2010) 23

⁷ *Otto-Preminger-Institut v Austria* (Corte Europea de Derechos Humanos, 20 de setiembre de 1994) para [56].

⁸ Venice Commission (n 6) 24

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”), de la que el Perú es parte desde 1969, reconoce que la libertad de conciencia y religión permite a cualquier persona conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesarlas y divulgarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado⁹. Por tanto, toda persona tiene el derecho a profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla públicamente¹⁰, y no puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como tampoco puede ser obligado a cambiarlas¹¹. Sin embargo, se reconoce que esta libertad encuentra límites en las situaciones señaladas en la ley, las cuales deben ser necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás¹².

Asimismo, la CADH reconoce la libertad de pensamiento y de expresión¹³, la cual comprende el derecho que tienen las personas a buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección. De acuerdo con la ley, el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores; las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

A nivel nacional, la libertad religiosa es reconocida en el art 2.3 de la Constitución Política de 1993. El ejercicio de esta libertad es un derecho individual y colectivo¹⁴, y tiene como único límite tanto la protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la moral y la salud públicos¹⁵. Sin perjuicio de lo señalado, el ejercicio de la libertad religiosa tiene límites como, por ejemplo, que el ejercicio de las confesiones no puede ofender la moral ni alterar el orden público¹⁶. Este derecho incluye el de los padres y tutores de impartir libremente la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones¹⁷.

Igualmente, nuestra Constitución reconoce como un derecho fundamental el ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos¹⁸. En este sentido, para ejercer la libertad de expresión no se requiere autorización previa ni esta puede ser objeto de censura o impedimento¹⁹, toda vez que la

⁹ “Convención Americana de Derechos Humanos” (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor el 18 de julio de 1978) art 12 (CADH)

¹⁰ “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (adoptada el 2 de mayo de 1948) art III.

¹¹ “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones” (adoptada el 25 de noviembre de 1981) art 1(2).

¹² *ibid* 1(3)

¹³ CADH, art 13.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (Exp N° 3283-2003-AA/TC, FJ 20).

¹⁵ Ley de Libertad Religiosa – Ley N° 29635, art 1 (LDLR)

¹⁶ Constitución Política del Perú (1993) art 2(3) (CPP)

¹⁷ LDLR, art 3(d).

¹⁸ CPP, art. 2(4).

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Exp. N° 0006-2009-PI/TC, FJ 33).

responsabilidad por las expresiones o los datos difundidos es ulterior²⁰ (es decir, post publicación).

De acuerdo con los estándares interamericanos que sigue el Perú, la responsabilidad ulterior señalada solo alcanza a los hechos (no a las opiniones ni juicios de valor) que vulneren el derecho a la honra y reputación de terceros, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas²¹. En este sentido, cualquier restricción a la libertad de expresión debe observar estrictamente que (i) se acredite un daño o amenaza a terceros, (ii) se pruebe como necesaria la restricción a la libertad de expresión para proteger el derecho amenazado o vulnerado, (iii) las responsabilidades ulteriores hayan sido previstas de manera clara e indubitable en la ley, (iv) se haya probado la absoluta necesidad de limitar la libertad de expresión, (v) la reparación del daño se recurra en primera medida al derecho de rectificación o respuesta, a menos que ello sea insuficiente (en cuyo caso se puede recurrir a medidas más gravosas para la libertad de expresión, para las cuales deberá demostrarse que se actuó con intención y conocimiento de causar daño, recayendo la carga de la prueba sobre quien alega el daño)²².

Proscripción de la incitación al odio o discriminación por motivos religiosos

En la mayoría del mundo se encuentra proscrita toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia²³. En consecuencia, el tratamiento discriminatorio por motivo de religión se encuentra prohibido a nivel internacional, así como la incitación al odio y la violencia²⁴. Los discursos de odio son sancionados, por ser formas de expresión que diseminan, incitan, promueven o justifican actos de odio basados en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa)²⁵. Los discursos de odio dirigidos en contra de grupos religiosos no son compatibles con el ordenamiento legal europeo y, por tanto, no constituyen un tipo de expresión protegida²⁶.

En sentido similar, existen otros actos que han sido reconocidos en distintas jurisdicciones por su potencial de herir la sensibilidad religiosa de las personas (independientemente de si son considerados faltas, infracciones o delitos). En el caso de la *blasfemia*, esta se refiere a la expresión injuriosa contra alguien o algo, no necesariamente sagrado²⁷. Por su parte, *injuriar* a alguien implica un agravio, ultraje de obra o de palabra que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación²⁸. En sentido similar, el idioma inglés entiende que esta palabra se refiere al acto de insultar o no guardar respeto o reverencia por Dios, o algo que se considere sagrado o inviolable; extendiéndose

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Exp. N° 0006-2009-PI/TC, FJ 169)

²¹ Rosa Isabel Sánchez Benites, *Derechos de pensamiento, comunicación e información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (1ra ed, Fondo Editorial PUCP y Palestra, 2022) 184

²² *ibid* 185

²³ PIDCP, art 20.2; CADH, art. 13.5

²⁴ Venice Commission (n 6) 20

²⁵ *Gündüz v Turkey* (Corte Europea de Derechos Humanos, 14 December 2003) para [40].

²⁶ Venice Commission (n 6) 26

²⁷ Real Academia de la Lengua Española (2024) s.v. “blasfemia”, <<https://dle.rae.es/blasfemia?m=form>> accesado el 10 de abril de 2024.

²⁸ Real Academia de la Lengua Española (2024) s.v. “injuria”, <<https://dle.rae.es/injuria>> accesado el 10 de abril de 2024.

este concepto a la acción de atribuirse cualidades propias de una deidad²⁹. Los *insultos religiosos* han sido reconocidos también como expresiones insultantes basadas en una religión particular, o pertenecientes a ésta; o, a insultos a sentimientos religiosos³⁰.

En el caso peruano, ha sido reconocido que existen tipos de expresiones sobre asuntos religiosos que pueden ser penalizadas, pero únicamente cuando estas son intencionales y tienen el efecto de perturbar seriamente el orden público, o hacer un llamado a la violencia pública³¹. En este sentido, nuestra normativa entiende, como lo hace la CADH, que el discurso de odio debe ser prohibido, por tratarse de odio discriminatorio que incita a la violencia o acciones ilegales contra una persona o un grupo³². En consecuencia, el ordenamiento jurídico nacional prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona debido a sus creencias religiosas³³.

Por tanto, la protección del ejercicio de la libertad religiosa en el Perú se orienta a garantizar el libre desarrollo de las creencias y actividades religiosas de las personas, sin que se les persiga por ellas³⁴. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa³⁵, ni forzado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas³⁶.

3.2. Examen del Caso

Sobre el contenido quejado

“JB en ATV” es un *show* de televisión emitido a través de ATV los días sábado de 8:30 p.m. a 10:30 p.m.

El *sketch* puntualmente quejado presenta inicialmente a seis (6) actores disfrazados de curas o sacerdotes, sentados todos en un set decorado como el interior de una iglesia o capilla. El sketch inicia con estos personajes comentando que están aburridos porque nadie ha entrado en todo el día al recinto. Momentos luego, hace su ingreso al set el personaje recurrente del “niño Arturito”, quien esta vez es el monaguillo de la iglesia, y como tal, le informa al personaje del “Padre Alfredo” que ha excedido su tiempo en el confesionario. El niño arturito invita a pasar al confesionario al “Padre Varo”, quien es confrontado por el “Padre Alfredo” a fin de recordarle que él fue quien lo trajo. El “Padre Alfredo” invita a acercarse al resto de sacerdotes presentes y todos le piden compartir al “Padre Varo” que comparta el tiempo de los fieles. Al respecto, el “Niño Arturito” les dice a todos que el “Padre Varo” no tiene la culpa de que el resto de las sacerdotes “*hayan nacido feos*”.

²⁹ Merriam-Webster Dictionary, 'blasphemy' <<https://www.merriam-webster.com/dictionary/blasphemy>> accedido el 10 de abril de 2024.

³⁰ Venice Commission (n 6) 20.

³¹ Recomendación 1805 (2007) sobre blasfemia, insultos religiosos y discurso de odio contra personas por motivos de su religión, para [15].

³² Sánchez (n 21) 187.

³³ LDLR, art 2.

³⁴ LDLR, art 9.

³⁵ LDLR, art 9(a); CPP, art 2(18).

³⁶ LDLR, art 9(c).

Acto seguido, el personaje del “Padre Varo” toma asiento en el confesionario y el “Niño Arturito” invita a pasar a seis (6) actrices visiblemente arregladas con vestidos de noche y maquillaje que se encontraban esperando afuera para ser confesadas. El “Niño Arturito” le recuerda al “Padre Varo” que el demonio siempre se presenta, y que esté tranquilo porque él va a estar atento.

La primera feligresa le propone al “Padre Varo” que ella regresará en la noche para confesarse, pero el “Niño Arturito” le advierte al primero que la señorita tiene otras intenciones y que él no tiene porqué atenderla en ese momento. Al ver que la señorita no se confiesa, el “Niño Arturito” le dice que su tiempo ha terminado, y que le toca a la siguiente persona.

El “Niño Arturito” hace pasar a la segunda feligresa, y le recuerda que ella ha venido a confesarse y a nada más. La señorita señala que ella no tiene pecados por confesar, pero que sí ha venido a pedir la presencia del “Padre Varo” en su casa porque -según señala- en ella habita un fantasma muy travieso. El “Niño Arturito” le llama la atención al “Padre Varo”, porqué el no se ha dado cuenta de las segundas intenciones de la señorita. Al igual que en el caso anterior, el “Niño Arturito” la retira del confesionario e invita a pasar a la siguiente feligresa. Se escuchan las voces del resto de sacerdotes presentes sugiriéndole al “Padre Varo” que a lo mejor estaba cansado, y quería retirarse.

La tercera señorita confiesa al “Padre Varo” que está casada, pero que su esposo está poseído por el demonio. Ante la propuesta de llevar al “Padre Varo” al hotel donde trabaja su esposo, el “Niño Arturito” le llama nuevamente la atención a este sacerdote por no leer entre líneas que sus intenciones serían otras muy distintas. El “Padre Alfredo” se acerca al “Padre Varo” y le informa que lo llaman urgente por teléfono desde Argentina. El “Padre Varo” va a atender la llamada y toma su lugar en el confesionario. Esto toma de sorpresa a la quinta feligresa que reclama al “Padre Varo”. A su regreso al confesionario, el “Padre Alfredo” se va molesto y le dice que ya le está empezando a caer mal.

Esta quinta feligresa le confiesa al padre que es una mujer “demasiado impura”. Ante la pregunta del “Padre Varo” de porqué ella piensa eso, ella le dice que necesita su presencia en su casa y le deja sus datos de contacto. Nuevamente, el “Niño Arturito” le increpa al Padre que la señorita sería una diabla disfrazada, para luego correrla del confesionario. El “Niño Arturito” le informa al “Padre Varo” que lo llaman de secretaría. Mientras tanto, hace su entrada la sexta y última actriz.

Asimismo, ingresa la “mamá” del “Niño Arturito”, quien le llama la atención a este último por no haber acudido a cenar a la hora acostumbrada. Ella se encuentra sorprendida de la cantidad de mujeres esperando fuera de la iglesia, y les recrimina la falta de respeto que no deberían estar allí para seducir al “Padre Varo”. Al ingreso del “Padre Varo”, suena la canción “Dime si esto es Amor” de Anna Carina, y se ve al personaje de la mamá de Alfredito rodeada de dibujos de corazones, visiblemente impactada de la belleza del “Padre Varo”. Este último se presenta, y ella se muestra coqueta e indisputa a que Alfredito interrumpa su conversación.

Finalmente, la mamá de Alfredito lo manda a comer, él sale del set y ambos se quedan solos. Ella solicita ser confesada, y le dice que ella se pone nerviosa en la Iglesia, y lo invita al “jardín al lado de su cuarto” para conversar a solas con más

tranquilidad. “A la luz del día”, señala el “Padre Varo”. Ambos salen del set y concluye el *sketch*.

Sobre la naturaleza del Programa

ATV ha señalado que “JB en ATV” es un programa de entretenimiento en el que se crean y representan *sketches* teatrales de tipo humorístico, a través de la comedia, imitación y parodias de celebridades, tanto locales como internacionales.

En el ámbito audiovisual en general, la comedia es un género que se caracteriza por su considerable variedad, rango y éxito comercial; cualidades que se definen por el tipo de respuesta que suscitan su audiencia (la risa) y vienen marcadas por una ligereza del tono discursivo y una resolución narrativa usualmente gravitante hacia la armonía, la reconciliación o la felicidad³⁷. En el ámbito del cine y la televisión, la comedia es un fenómeno variado por sus distintas formas y convenciones, cuya discusión precisa de una lectura multidisciplinaria³⁸.

En este sentido, existe una serie de formas cómicas, que van desde los *sketches* y cortos, dibujos animados, rutinas de *stand-up*, entre otros; todos los cuales encuentran sus propias características diferenciadoras en sus historias, características estéticas y rango³⁹. Entre ellas, el *sketch* tiene su origen en las rutinas de la *commedia dell’arte* renascentista, y su forma como la conocemos hoy proviene de la oferta teatral de los siglos XIX y XX⁴⁰. Se caracteriza por contar con personajes, situaciones ficticias, diálogo, y algún tipo de evento que sea el motivo de una conversación o acción representada⁴¹. En varios casos, existe una premisa formal que proporciona estructura al *sketch*, y actúa como base y el vehículo para el uso de expresiones graciosas o efectos cómicos⁴².

Un vehículo usual para suscitar este tipo de efectos en el público es el uso de la forma paródica. La parodia es un *modo* de la comedia⁴³, que a su vez tiene distintas formas que se caracterizan por su objetivo⁴⁴. Ha sido señalado que la parodia suele confundirse con la sátira porque a veces la parodia puede ser usada para propósitos satíricos⁴⁵. No obstante, se diferencian en que la parodia se caracteriza por extraer elementos de convenciones estéticas, mientras que la sátira se nutre de acontecimientos sociales⁴⁶. Sin perjuicio de ello, ambos son modos de comedia que suelen interactuar entre sí.

La libertad de creación artística

La libertad artística tiene una naturaleza *sui generis* como derecho humano⁴⁷, en parte, porque el arte es difícil de definir, al ser una forma de expresión sutil y de

³⁷ Annette Kuhn y Guy Westwell, *A Dictionary of Film Studies* (1ra ed, Oxford University Press 2012).

³⁸ Steve Neale y Frank Krutnik, *Popular Film and Television Comedy* (Popular Fictions Series, Routledge 1990) 1.

³⁹ *ibid* 1.

⁴⁰ *ibid* 182.

⁴¹ *ibid* 192.

⁴² *ibid* 194.

⁴³ *ibid* 19.

⁴⁴ *ibid* 86.

⁴⁵ *ibid* 20.

⁴⁶ *ibid* 19.

⁴⁷ Eleni Polymenopoulou, “Does one swallow make a spring? Artistic and Literary Freedom at the European Court of Human Rights” (Oxford, Human Rights Law Review, 2016, 16) 511-539.

contenido simbólico⁴⁸. Con la dificultad que puede representar definir quién es *artista*, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura esbozó el concepto: Una persona que crea, recrea o da expresión creativa a una obra de arte⁴⁹.

Las cortes peruanas han reconocido que la libertad de expresión artística es una manifestación de la libertad de expresión; y que, además, esta se relaciona con la libertad de creación artística reconocida en el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución peruana. En este sentido, la protección de los productos de estas manifestaciones de la expresión humana no solo alcanza a las creaciones del intelecto artísticas y literarias (a través de la ley de Derecho de Autor), sino también a las interpretaciones de quienes representan estas obras (a través del régimen de protección de los Derechos Conexos).

Por tanto, existe libertad de creación para los escritores y actores de programas de cualquier género, forma o modo. Sin embargo, como cualquier otra forma de expresión, el ejercicio de la libertad artística se encuentra sujeto a restricciones, deberes y responsabilidades⁵⁰. Por tanto, como ha sido anotado anteriormente, el límite es la presencia de actos discriminatorios por motivo de religión, o la comunicación de manifestaciones claras de discurso de odio o llamados a la violencia hacia un determinado grupo religioso.

Al respecto, una serie de aspectos son tomados en consideración al momento de decidir si una determinada expresión (incluyendo aquellas de carácter artístico) constituye un insulto o puede ser considerada como discurso de odio⁵¹: Por ejemplo, el contexto en el que se efectúa, el público al que se dirige, si es dicha por una autoridad o persona pública, el medio utilizado para su difusión (con el medio audiovisual teniendo un efecto más inmediato y poderoso que la prensa escrita⁵², en particular si se comunica a través del Internet⁵³). Sin embargo, si una expresión o una obra de arte no califican como incitación al odio, no deberían ser objeto de sanción alguna⁵⁴.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En consideración a lo señalado, la Comisión considera que el *sketch* quejado no contiene diálogos o actitudes que tengan la potencialidad de causar ofensa grave o la de atentar contra la moralidad pública de la nación. Si bien es cierto existe lenguaje de doble sentido utilizado por miembros del elenco, el diálogo no ha contenido obscenidades o ha pretendido negar o cuestionar las creencias religiosas de los católicos. Por el contrario, la referencia al hecho parodiado o satirizado es clara, en cuanto se señala en diversas oportunidades que el personaje del “Padre Vero” está en Ica, ha llegado de la Argentina, y tiene varios miles de seguidoras en redes sociales (al igual que el “Padre Guapo” de la

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ “Recomendación sobre la condición del artista” (adoptada en la 21ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO, 27 de octubre de 1980) para [1].

⁵⁰ Polymenopoulou (n 47).

⁵¹ Venice Commission (n 6) 28.

⁵² Jersild v Denmark (Corte Europea de Derechos Humanos, 23 de setiembre 1994) para [31].

⁵³ Venice Commission (n 6) 29.

⁵⁴ Ibid 27.

Iglesia del Señor de Luren de Ica, hecho famoso por la prensa peruana⁵⁵ e internacional⁵⁶). En este sentido, no existe una incitación a la discriminación o al odio hacia los practicantes de la religión católica, ni se ha impedido el ejercicio de la libertad religiosa.

De modo similar, la Comisión no ha podido verificar que se hayan retratado de forma explícita actitudes, comportamientos o actividades de connotación sexual o de carácter violento. El trato entre los personajes es siempre respetuoso, y la ingenuidad del “Padre Vero” queda siempre en evidencia ante la lectura de los hechos que hace el monaguillo. Al ser una obra ficcional de comedia, se entiende que la mayoría del público no espera ver el retrato de gente o situaciones reales, sino por el contrario, la expectativa es la de ver la caricaturización de los personajes que se hicieron públicos gracias a una historia que se había hecho viral. En consecuencia, resulta difícil encontrar elementos que apunten a una representación provocadora de objetos de veneración religiosa que atente maliciosamente contra el espíritu de tolerancia que exige la norma.

El presente caso es uno de libertad artística contra la ofensa de sensibilidades religiosas. De acuerdo con la experiencia comparada, en este tipo de casos resulta relevante considerar una serie de factores⁵⁷. Por ejemplo, si se tomaron precauciones previamente a la difusión de un evento artístico y cultural con el potencial de ofender las creencias religiosas del público (habida cuenta que no puede haber afectación por parte de quien se expone voluntariamente a una obra que podría resultarle ofensiva)⁵⁸. Igualmente, si la obra en cuestión es una obra del humor, la sátira o parodia. Aunado a ello, desde hace cerca de dos décadas se tiene el punto de vista de que la libertad de expresión no debería responder, limitándose cada vez más, frente al incremento de las sensibilidades de ciertos grupos religiosos⁵⁹.

Como hemos visto, la libertad de creación artística contempla la libertad de satirizar la experiencia social, ya sea para criticar al poder político o a otras personas públicas o personajes notables con el poder de influir en la vida democrática o colectiva. La sátira no es solo una forma de expresión artística, sino una manifestación de comentario social que apunta a provocar y agitar⁶⁰. A diferencia del humor que tiene por objeto burlarse de situaciones o eventos complejos (como, por ejemplo, ataques terroristas o extremistas) o controversiales, el humor dirigido a políticos y funcionarios ha resultado permisible por las cortes⁶¹.

En este sentido, es importante tener en cuenta que forman parte del acervo cultural una multiplicidad de obras que tienen como personajes a miembros del clero. Sin el ánimo de realizar una revisión exhaustiva sobre el tema, el *Decamerón* del escritor italiano Giovanni Boccaccio contiene entre sus historias la de clérigos en situaciones de corte erótico o incompatibles con su investidura. Otra reconocida obra de la literatura como el *Nombre de la Rosa* de Umberto Eco incluye también la historia del aprendiz de monje, Adso de Melek,

⁵⁵ “Sacerdote de Ica se vuelve viral e impacta en redes: ‘Siento el llamado de Dios’” (*La República*, 28 de octubre de 2023) <<https://larepublica.pe/tendencias/2023/10/12/viral-tiktok-ica-sacerdote-de-ica-se-vuelve-viral-e-impacta-en-redes-siento-el-llamado-de-dios-templo-senor-de-luren-video-lrsd-145572>> accesado el 20 de marzo de 2024.

⁵⁶ “Sacerdote peruano causa revuelo por su atractivo físico y es toda una sensación” (*Telemundo*, 18 de octubre de 2023) <<https://www.telemundo.com/shows/al-rojo-vivo/sacerdote-peruano-causa-revuelo-por-su-atractivo-fisico-y-es-toda-una-rcna121115>> accesado el 20 de marzo de 2024

⁵⁷ Polymenopoulou (n 47).

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Venice Commission (n 6) 11.

⁶⁰ Polymenopoulou (n 47).

⁶¹ Ibidem.

quien tiene un encuentro romántico y sexual con una feligresa, el mismo que lo lleva a reflexionar sobre el amor y el compromiso que tiene con su fe. En sentido similar, el *Crimen del Padre Amaro* del escritor portugués Eça de Queirós trata sobre un joven sacerdote que enfrenta una serie de dilemas éticos y morales por establecer una relación íntima con una devota de su parroquia. Estos son solo algunos ejemplos que ilustran que este tipo de dilemas no son ajenos a las artes, pudiendo argüirse, inclusive, que son un formato de trama o género literario en sí.

Aunado a lo señalado, ha sido reconocido también que la libertad de religión protege también las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión⁶². En este sentido, el Perú se rige por el principio de laicidad cuyo mandato es el de tratamiento igual para todas las confesiones en el territorio⁶³, motivo por el cual existe una necesidad general de garantizar la coexistencia pacífica de las distintas creencias y religiones que existen en nuestro país. No obstante, la idea de llegar a un consenso sobre asuntos relativos a la moral y las convicciones religiosas ha sido señalada como un imposible⁶⁴.

Al respecto, las Naciones Unidas han reconocido que *“el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; y, por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición”*⁶⁵. En consecuencia, resulta claro que cualquier limitación a la libertad de opinión y a la libertad de expresión deberá entenderse siempre en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación⁶⁶.

Considerando que una sanción implicaría una restricción a la libertad de expresión u opinión (manifestada en este caso en un *sketch* de comedia televisiva), la Comisión considera que un hallazgo en este sentido no resultaría necesario ni proporcional en una sociedad democrática. Este tipo de interferencia con la libertad de expresión se encuentra reservado a contenidos que presenten al público expresiones con el objeto de ofender, menospreciar o excluir a ciertas personas o grupos por sus rasgos de identidad y características, o que discriminen a minorías históricamente excluidas; ninguna de las cuales se ha encontrado presente en el contenido quejado.

Cabe igualmente tener en cuenta que ATV ha manifestado que el *sketch* materia de análisis solo se dio en ocasión a la noticia que por esos días era de interés público y que, en ese sentido, la producción del programa difícilmente lo repetiría. Lo señalado tiene sentido en cuanto este tipo de programas de comedia basados en la improvisación de formato corto normalmente se nutren de los personajes y temas que ocupan la efímera agenda del día en la sociedad contemporánea. Esto de ninguna manera significa que este tipo de formato es incapaz de transmitir un significado discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Empero, no habiendo sido este el caso en el presente

⁶² Observación General No. 22, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179, 1993) para [2] (OG 22).

⁶³ Constitución Política de 1993, art 50.

⁶⁴ Polymenopoulou (n 47).

⁶⁵ OG 22, para [8].

⁶⁶ Observación General No. 34, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 19 – Libertad de opinión y libertad de expresión” (102º período de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/34, 2011) para [32].

procedimiento, la Comisión no considera que ATV haya infringido ninguno de los principios del Código de Ética invocados por la Accionante.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Asociación Valores Humanos en contra de ATV por “JB en ATV” de los días 28 de octubre de 2023 y 6 de enero de 2024.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión de Ética en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**